# REFORMA A LEY CREADORA DE SERVICIOS MUNICIPALES

**Decreto No.847,** Aprobado 19 de Junio de 1963

Publicado en La Gaceta No.142 del 26 de Junio de 1963

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,** a sus habitantes,

**SABED:**

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

## DECRETO NO. 847

La Cámara de Diputados y la cámara del Senado de la Repú blica de Nicaragua,

## DECRETAN:

**Artículo 1.-** Refórmase el artículo 1 de la Ley Creadora del Departamento Nacional de Servicios Municipales, el cual se leerá así:

**"Artículo 1.-** Se crea el Departamento Nacional de Servicios Municipales, el cual dependerá del Ministerio de la Gobernación y Anexos y tendrá por objeto planear y diseñar las obras de abastecimiento de agua potable, alcantarillado, pavimentación, eliminación de basuras y todo otro servicio público municipal que a solicitud de la respectiva municipalidad, sea acordado por la Junta Asesora Nacional y aprobado por el Ministerio de la Gobernación".

**Artículo 2.-** Refórmase el artículo 2 de la misma Ley, en la siguiente forma:

**"Artículo 2.-** La ejecución de las obras a que se refiere el artículo uno estará a cargo de las Municipalidades o del Departamento Nacional de Servicios Municipales, cuando los Municipios no estén capacitados para ello. En este caso, el Departamento queda facultado para concertar y firmar con las autoridades locales los convenios necesarios. Estos convenios deberán someterse a la aprobación del Ministerio de la Gobernación par su validez".

**Artículo 3.-** Refórmase el ordinal 3) del artículo 4 de la misma Ley, el cual se leerá así:

"3.-Un representante del Ministerio de Fomento y Obras Pú blicas".

"4.-Un representante del Partido de la Minoría".

**Artículo 4.-** Refórmase el artículo 10 de la misma Ley, el cual se leerá así:

"Para asesorar a las Municipalidades y al Departamento Nacional de Servicios

Fuente: http://www.leybook.com/doc/12005

Municipales en lo referente a la construcción, operació n y mantenimiento de los servicios municipales de cada localidad, se crearán Juntas Locales de Servicios Municipales, las cuales estará ;n integradas en la siguiente forma:

1).-El Alcalde, quien la presidirá;

2).-Cuatro vecinos de la localidad nombrados por el respectivo Concejo Municipal, uno de los cuales deberá pertenecer al Partido de la Minoría.

3.-Un representante del Departamento de Servicios Municipales; y

4.-La Autoridad Sanitaria local.

Las funciones de estas Juntas serán objeto de reglamento del Poder Ejecutivo".

**Artículo 5.-** Esta Ley empezará a regir desde su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados, Managua, D. N., 19 de Junio de 1963.- J. J. Morales Marenco, D. P.-Alejandro Romero Castillo, D. S.- Ramiro Granera Padilla, D. S.

Al Poder Ejecutivo, Cámara del Senado, Managua, D. N., 21 de Junio de 1963.- Francisco Machado S., S. P.-Humberto Castrillo M., S.S.-Fernando Medina M., S.S.

Por Tanto: Ejecútese.-Casa Presidencial, Managua, D. N., veinticuatro de Junio de mil novecientos sesenta y tres.-**RENE SCHICK,** Presidente de la República.-Lorenzo Guerrero, Ministro de la Gobernación" .

Fuente: http://www.leybook.com/doc/12005